



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00275  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** FANNY ESPERANZA FORERO QUINTERO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00275-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **FANNY ESPERANZA FORERO QUINTERO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por la señora **FANNY ESPERANZA FORERO QUINTERO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, la competencia estaría radicada en dicha ciudad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por la señora **FANNY ESPERANZA FORERO QUINTERO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones arriba expuestas.

**2°.-REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

**3°.-RECONOCER** personería al doctor **ALFREDO DUARTE GOMEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO No:** 54-001-31-05-003-2023-00277  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** GONZALO RUIZ GARCIA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00275-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **GONZALO RUIZ GARCIA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por el señor **GONZALO RUIZ GARCIA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, la competencia estaría radicada en dicha ciudad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por el señor **GONZALO RUIZ GARCIA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones arriba expuestas.

**2°.-REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

**3°.-RECONOCER** personería al doctor **NESTOR CARVAJAL LOPEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO No:** 54-001-31-05-003-2023-00276  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARITZA DEL SOCORRO ESTEVEZ DE PEREZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00275-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARITZA DEL SOCORRO ESTEVEZ DE PEREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por la señora **MARITZA DEL SOCORRO ESTEVEZ DE PEREZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, la competencia estaría radicada en dicha ciudad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por la señora **MARITZA DEL SOCORRO ESTEVEZ DE PEREZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones arriba expuestas.

**2°.-REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

**3°.-RECONOCER** personería al doctor **ALFREDO DUARTE GOMEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO No:** 54-001-31-05-003-2023-00268-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** FRANKLIN MEJIA HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** ABEL IGNACIO DELGADO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00268-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **FRANKLIN MEJIA HERNANDEZ** contra el señor **ABEL IGNACIO DELGADO**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00268-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y dirección de la parte demandada.

2º.-No cumple con lo expuesto en el artículo del artículo 25 A del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se admite la acumulación de pretensiones cuando: 1. El Juez es competente para conocer de todas. 2. Las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento; lo anterior debido a que la parte demandante reclama el reintegro y el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CTS, las cuales son excluyentes.

En el caso en estudio, el actor plantea como pretensiones pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria, reintegro etc., pero no especifica cuales tienen el carácter de principales y subsidiarias. Por lo tanto, por razones de técnica procesal debe indicar expresamente tal circunstancia.

3°.- La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00273-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GUILLERMO RANGEL MARTINEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00273-00, instaurada mediante apoderado por el señor **GUILLERMO RANGEL MARTINEZ**, en contra de **COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 00273/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **FREDDY ARTURO RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **GUILLERMO RANGEL MARTINEZ**, en contra de **COLPENSIONES**.

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO No:** 54-001-31-05-003-2023-00267-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** EDUARDO ELEAZAR GELVEZ JAIMES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., Y POR VENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00267-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **EDUARDO ELEAZAR GELVEZ JAIMES**, en contra de las sociedades **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., Y PORVENIR S.A.** Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 00267/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **EFRAIN ORLANDO GOMEZ PAEZ**, como apoderado principal, y al doctor **VICTOR HUGO PAEZ SUZ**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **EDUARDO ELEAZAR GELVEZ JAIMES**, en contra de las sociedades **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., Y PORVENIR S.A.**

**3°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**4°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-000261-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARITZA SOLANO CORZO  
DEMANDADO: COLPENSIONES y AURA NASSIRE SAFI MERLANO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00261-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARITZA SOLANO CORZO**, en contra de **COLPENSIONES** y la señora **AURA NASSIRE SAFI MERLANO**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 00261/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **MARITZA SOLANO CORZO**, en contra de **COLPENSIONES** y la señora **AURA NASSIRE SAFI MERLANO**.

**3°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**4°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la señora **AURA NASSIRE SAFI MERLANO**, en su condición de demandada, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la señora **AURA NASSIRE SAFI MERLANDO**, en su condición de demandada, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la señora **AURA NASSIRE SAFI MERLANDO**, en su condición de demandada, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022., el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO No** 54-001-31-05-003-2023-00259-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MILLER PARDO BELTRAN  
**DEMANDADO:** KZAJO INVERSIONES S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00259-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **MILLER PARDO BELTRAN**, en contra de la sociedad **KZAJO INVERSIONES S.A.S.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00259-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.- En las pretensiones de la demanda, solicita que, se declare la existencia de una relación laboral entre el actor y la sociedad **KZAJO INVERSIONES SAS** y **COOMULPINORT**; sin embargo, la demanda únicamente la dirige en contra de la sociedad **KZAJO INVERSIONES SAS**, y el poder fue otorgada únicamente para demandar ésta; lo que implica que deberá aclarar en contra quien dirige la demanda, así mismo presentar el respectivo poder que faculte a la apoderada para iniciar la demanda en contra de **COOMULPINORT**.

2°.- No cumple con el requisito establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2023, el cual exige que en “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”; debido a que, no señaló la dirección de correo electrónico del demandante.

3°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos 2, 4 y 13, de la demanda, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **JESUS DAVID PAREDES PEREZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO No 54-001-31-05-003-2023-00255-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JAIME USECHE ARCINIEGAS  
DEMANDADO: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00255-00, instaurada mediante apoderado por el señor **JAIME USECHE ARCINIEGAS**, en contra de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 00255/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **ANDRES GALLEGO TORO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **JAIME USECHE ARCINIEGAS**, en contra de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

**3°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**4°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **BARUC SANTIAGO SAEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **BARUC SANTIAGO SAEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **BARUC SANTIAGO SAEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO No 54-001-31-05-003-2023-00254-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ROSA MORALES ORTEGA  
DEMANDADO: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00254-00, instaurada mediante apoderado por la señora **ROSA MORALES ORTEGA**, en contra de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 00254/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **ANDRES GALLEGO TORO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **ROSA MORALES ORTEGA**, en contra de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

**3°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**4°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **BARUC SANTIAGO SAEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **BARUC SANTIAGO SAEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **BARUC SANTIAGO SAEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00252-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ANA LISBETH GOMEZ HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTALES S.A.S., MANUEL ANTONIO LEDEZMA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00252-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **ANA LISBETH GOMEZ HERNANDEZ**, contra la sociedad **PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTALES S.A.S., MANUEL ANTONIO LEDEZMA** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00252-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.- Los poderes aportados no se encuentran autenticados y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional

de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala quienes son los representantes legales de las sociedades demandadas.

3°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala la dirección de la parte demandante.

4°.- La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto de la demanda, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación; además incluye liquidaciones que no se propias de este acápite,

5°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala los fundamentos y razones de derecho, en relación con lo que se está pretendiendo.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **PEDRO ANDRES HERRERA PARRA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**7°.-AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**8°.-ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Jueza**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00249-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** RUBIELA JOYA DUARTE  
**DEMANDADO:** UT ECOLIMPIEZA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00249-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **RUBIELA JOYA DUARTE**, en contra de la **UT ECOLIMPIEZA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral instaurada mediante apoderado por la señora **RUBIELA JOYA DUARTE**, en contra de la **UT ECOLIMPIEZA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el acápite de competencia y cuantía de la misma que asciende a la suma de **\$16.000.000,00**, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida mediante apoderado por la señora **RUBIELA JOYA DUARTE**, en contra de la **UT ECOLIMPIEZA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, por las razones arriba expuestas.

**3°.-REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERRA MOLINA**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00248  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** GERMAN AYALA CABALLERO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00248-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **GERMAN AYALA CABALLERO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por el señor **GERMAN AYALA CABALLERO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, la competencia estaría radicada en dicha ciudad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por el señor **GERMAN AYALA CABALLERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones arriba expuestas.

**2°.-REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

**3°.-RECONOCER** personería al doctor **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00245-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FABIO OVALLOS RODRIGUEZ  
DEMANDADO: SSI NORSAN S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00245-00**, instaurada mediante apoderada por el señor **FABIO OVALLOS RODRIGUEZ** contra la sociedad **SSI NORSAN S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00245-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

**1°.-**La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

**2°.-** La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

**3°.-** No cumple con el requisito establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2023, el cual exige que en “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”; debido a que, no señaló la dirección de correo electrónico de las partes ni del apoderado judicial.

**4°.-** En las pretensiones de la demanda, solicita que, se declare la existencia de una relación laboral entre el actor y la señora **MÓNICA CAROLINA RINCÓN PERALTA** y que ésta responda por las acreencias laborales reclamadas en la demanda, y en el hecho primero de la demanda señala que este fue contratado por **SSI**

**NORSAN S.A.S.**; sin embargo, la demanda la dirige en contra de la sociedad **SSI NORSAN S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MÓNICA CAROLINA RINCÓN PERALTA**, y el poder fue otorgada únicamente para demandar a la señora **SSI NORSAN S.A.S.**; lo que implica que deberá aclarar en contra quien dirige la demanda y que persona jurídica o natural, así mismo presentar el respectivo poder que faculte a la apoderada para iniciar la demanda en contra de la señora **MÓNICA CAROLINA RINCÓN PERALTA**.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería a la doctora **XIOMARA CARDENAS GARNICA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3°.-CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

**4°.-ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

**5°.-ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**7°.-AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**8°.-ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00241-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
DEMANDADO: RAMON VILLAMIZAR MARQUEZ

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00241-00**, instaurada mediante apoderado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra del señor **RAMON VILLAMIZAR MARQUEZ**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral instaurada mediante apoderado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en contra del señor **RAMON VILLAMIZAR MARQUEZ**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el escrito estimatorio de la misma que asciende a la suma de \$802.691,00, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida mediante apoderado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra del señor **RAMON VILLAMIZAR MARQUEZ**, por las razones arriba expuestas.

**2°.-REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N.º:** 54-001-31-05-003-2023-00231  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** HERIBERTO ALVAREZ CARDENAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00231-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **HERIBERTO ALVAREZ CARDENAS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por el señor **HERIBERTO ALVAREZ CARDENAS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que la reclamación administrativa como tal ante COLPENSIONES de acuerdo a la documentación aportada, se surtió en la ciudad de Bucaramanga, y en esa medida, la competencia estaría radicada en dicha ciudad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bucaramanga, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1º.-RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por el señor **HERIBERTO ALVAREZ CARDENAS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, por las razones arriba expuestas.

**2º.-REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bucaramanga, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

**3º.-RECONOCER** personería al doctor **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N.º:** 54-001-31-05-003-2023-00125-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ANTONY LEONARDO CARRILLO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00125-00**, instaurada por el señor **ANTONY LEONARDO CARRILLO MARTINEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto de fecha 15 de mayo de 2.023.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1º.-RECHAZAR** la demanda por el señor por el señor **ANTONY LEONARDO CARRILLO MARTINEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

**2º.-ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00129-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JAVIER JACINTO GOMEZ BLANCO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, y la  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00129-00**, instaurada por el señor **JAVIER JACINTO GOMEZ BLANCO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante dentro del término concedido, presentó el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 00129/2.023**, vez que ha sido subsanada en debida forma; y por lo tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JAVIER JACINTO GOMEZ BLANCO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

**2°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**3°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora **GLORIA INES CORTEZ ARANGO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

**4°.-ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

**5°.-ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

**6°.-ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la doctora **GLORIA INES CORTEZ ARANGO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

**7°.-ORDENAR** a la doctora **GLORIA INES CORTEZ ARANGO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

**8°.-ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

**9°.-ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**11°.-AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

**13°.-ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N.º: 54-001-31-05-003-2023-00068-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MILAGROS NOHEMY GONZALEZ  
DEMANDADO: YENNY CAROLINA AMAYA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00068-00**, instaurada por la señora **MILAGROS NOHEMY GONZALEZ**, en contra de la señora **YENNY CAROLINA AMAYA**, informándole que la parte demandante no subsanó debidamente la irregularidad señalada en el auto de fecha 20 de febrero de 2.023, toda vez que no se aportó el nuevo poder conferido por la parte actora. Pasa para proveer al respecto

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó debidamente la irregularidad señalada en el auto de fecha 20 de febrero de 2.023, conforme se advierte:

CAUSAL DE SUBSANACIÓN AUTO 20 FEBRERO 2023	CUMPLIMIENTO (Pdf o6)
1. El poder no se encuentra debidamente autenticado.	El doctor LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, aporta en la página 3 un pantallazo, donde la demandante MILAGROS NOHEMY GONZALEZ, vía Gmail le envía un archivo adjunto con el nombre de poder, sin embargo, tal documento no fue aportado.

Conforme lo anterior, la parte demandada no cumplió plenamente con lo ordenado en el auto del 28 de febrero de 2023, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1°.-**RECHAZAR** la demanda por la señora **MILAGROS NOHEMY GONZALEZ**, en contra de la señora **YENNY CAROLINA AMAYA**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-**ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00200-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JESUS TARAZONA JAIMES  
DEMANDADO: FORMAEQUIPOS LTDA y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00200-00, informándole que la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, con escritos que anteceden, manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda y solicitan la terminación del mismo. Igualmente le informo que dentro del plenario, existe un depósito judicial por la suma de \$1.000.597,16 embargado a la demandada señora MARIA CAROLINA BRAHIM y sobre el cual ya se había ordenado su levantamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.
- d) Hacer entrega a la demandada señora **MARÍA CAROLINA BRAHIM**, la suma de \$1.000.597,16, que corresponde a la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N.º: 54-001-31-05-003-2023-00136-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO MONTOYA OCHOA  
DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00136-00, instaurada por el señor **LUIS ROBERTO MONTOYA OCHOA** en contra de la sociedad **SERINCO DRILLING S.A.**, informándole que la parte demandante presentó dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 00136/2.023, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **LUIS ROBERTO MONTOYA OCHOA**, en contra de la sociedad **SERINCO DRILLING S.A.**

**2°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**3°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **FABIAN STEVEN SARMIENTO S**, en su condición de representante legal de la sociedad **SERINCO DRILLING S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

**4°.-ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma**

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **FABIAN STEVEN SARMIENTO S**, en su condición de representante legal de la sociedad **SERINCO DRILLING S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** al señor **FABIAN STEVEN SARMIENTO S**, en su condición de representante legal de la sociedad **SERINCO DRILLING S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.023, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

12°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

13°.-**ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00278-00  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD actuando como agente oficioso de SUSANA LAGUADO ROLÓN  
**DEMANDADO:** SANAMEDIC SAS, NUEVA EPS.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Acude el accionante **LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD** actuando como agente oficioso de **SUSANA LAGUADO ROLÓN**, a través de esta acción de tutela, a efectos de que las accionadas **SANAMEDIC SAS** y la **NUEVA EPS.**, le autoricen las ordenes médicas a a agenciada conforme a las ordenes expedidas.

Refiere que acude a través de whatsapp, para acceder a una cita para unos exámenes entre otros para prueba de embarazo para su agenciada, pero no recibió respuesta alguna a los mensajes por dicho medio, razón por la que procedió ante la necesidad de que le fueran ordenados dichos exámenes a trasladarse personalmente el día de hoy 10 de agosto de 2023 a sacar la cita a la sede de la IPS **SANAMEDIC S.A.S.** surgiendo un incidente con la vigilante del lugar, pues le manifiesta ésta para la entrega de las citas eran a las ocho de la mañana y dos de la tarde, considerando que no es cierto, por cuanto dice el agente oficioso que en anteriores oportunidades ha sacado citas en horas diferentes a la señalada por quien da la información. Sin embargo, aun cuando le dan turno para su atención, le impide el ingreso, toda vez que no tenía tapabocas, exigencia que considera ve en contra de la orden nacional de levantar la medida del tapabocas.

En vista de la hora y como no había un lugar abierto para acceder al elemento requerido para ingresar, dice colocarse un *trapo* cubriéndose con el, mas sn embargo, no le fue permitido el ingreso por parte de la vigilante del lugar por no tener el tapabocas. Dicha actitud la considera como un atropello tanto de la señora vigilante como de la **IPS**. Por lo que solicito se ordene adelantar una investigación para que se acabe este atropello contra los usuarios.

### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Vida (art. 11), a la Igualdad (art. 13), libertad de expresión (art. 20), de Petición (art. 23), al Debido Proceso (art. 29), a la Salud por las accionadas **SANAMEDIC SAS** y la **NUEVA EPS.**

### 1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la agente oficioso, solicita que se le ordene las accionadas **SANAMEDIC SAS** y **NUEVA EPS.:**

PRIMERO. - Que se declare que especialistas y diagnósticos de la nueva eps de los patios. Sanamedic de la NUEVA EPS Ha violado el derecho fundamental consagrado en los artículos 13, 20, 23, 29 de la Carta Política, al negarse a responder el mensaje por la línea de whassatp y al no permitir sacar la cita de forma presencial.

SEGUNDO. - Que, como consecuencia de lo anterior, sé que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a explicar los motivos de dicha violación constitucional

TERCERO se ordene especialistas y diagnósticos de la nueva eps de los patios. Sanamedic de la NUEVA EPS tomar cartas en el asunto y dejar de exigir el tapaboca y si es por políticas de la ips deberá concederlo a los usuarios que no puedan comprarlo, (porque no tengan plata o por que no allá donde comprarlo)

CUARTO que se ordene a la ips especialistas y diagnósticos de la nueva eps de los patios. NUEVA EPS y sanamedic tomar cartas en el asunto para que estos atropellos no sigan sucediendo.

QUINTO SE ORDENE A LA NUEVA EPS y sanamedic adelantar las gestiones pertinentes para mejorar la atención a los usuarios y que el servicio de vigilancia sea solo de vigilancia no de atención al público ya que es otra función que no les corresponde.

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 11 de agosto de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **NUEVA E.P.S.** y a **SANAMEDIC SAS**. Dentro de la referida decisión, se NEGÓ al agente oficioso accionante la medida provisional solicitada.

La ritualidad de notificación se cumplió a las accionadas el día 14 de agosto de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co  
notificacionestutelas@nuevaeps.com.co  
sanamedic@gmail.com

El 15 de agosto de 2023, mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado por el señor **YAÑEZ SOLEDAD**, solicita información sobre el trámite adelantado por esta Unidad con relación a la acción de tutela por él interpuesta, pero en concreto hace alusión al contenido de la medida provisional que solicitara en favor de su agenciada y considera debían que decretarse<sup>1</sup>.

Mediante acuse de recibo de la misma fecha este juzgado a través del señor Secretario LUCIO VILLAN ROJAS<sup>2</sup> le respondió a su requerimiento:

*... Se acusa recibido de su escrito. Se informa que ya se encuentra en trámite y se le notificará la admisión de la misma y dentro del término legal se resolverá lo que en derecho corresponda...*

Para el 16 de agosto de 2023, es recibido por el despacho de la Oficina Judicial Reparto<sup>3</sup> escrito remitido por el agente oficioso, y de la lectura de la misma se pudo determinar es que insiste en la solicitud que le sea decretada la medida provisional en favor de su agenciada.

Como fue remitida por medio de la Oficina Judicial Reparto y hacía alusión a una nueva tutela, se realizó requerimiento<sup>4</sup> a esta, con el fin que aclarara, con el fin de determinar si se trataba de una nueva tutela con las mismas partes que la que se estaba llevando bajo el radicado 2023-00278 o era una nueva acción.

La Oficina Judicial Reparto, el 17 de agosto de 2023 en atención a dicha petición da respuesta y consigna<sup>5</sup>:

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 006 folios 2 al 6

<sup>2</sup> Ídem 1

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 008

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 011 folio 1

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 012 folio 1

Revisando el asunto, se determina que no fue sometida a reparto la tutela en línea 1609714, en razón que el texto no corresponde a una tutela sino a una petición de información, como de estos envíos se le notifica al accionante, él mismo se dio cuenta que se había equivocado en el envío y procede a interponer una nueva tutela contra el Juzgado 3 Laboral, Sanamedic, y la Nueva EPS, la cual está en trámite. (Resalto fuera de texto)

Sobre la información recibida de encontrarse en trámite una acción de tutela adelantada por el acá accionante en contra de éste despacho y otros, se tiene que frente a ello, se dio respuesta en su oportunidad dentro de la Tutela radicado 54001-22-05-000-2023-00056-00 adelantada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta.

Teniendo en cuenta entonces que el agente oficioso había hecho una solicitud formal a esta Unidad Judicial, en donde insistía la aplicación de la medida provisional en favor de su agenciada, este Juzgado Constitucional se pronunció mediante providencia<sup>6</sup> de fecha 16 de agosto de la presente anualidad, en la que se mantuvo en la NEGATIVA de dar aplicación a dicho mecanismo provisional.

El 22 de agosto de 2023, remite al correo electrónico de este despacho nuevo escrito en el que solicita el archivo de la presente acción, y la fundamenta en el hecho de habersele negado la medida provisional, y señala que:

*... me vi obligado a buscar otra solución donde real mente(sic) si se puede establecer que es un embarazo de alto riesgo y requiere de toda la atención adecuada atención que tanto los accionados y los despachos judiciales se negaron a dar una medida teniendo en cuenta que cualquier procedimiento es de atención y cuidado y se requiere de atención inmediata, debido a ello solicito se archive el trámite de tutela...*

Luego entonces, el criterio del accionante frente a las decisiones tomadas por esta Unidad Judicial respecto de la medida provisional era obligatoria decretarla. Pero dentro de cada pronunciamiento referido por este despacho y con relación a dicho objetivo que para el agente oficioso era fundamental, se aplicó el análisis probatorio que no arrojó a favor de la agenciada la necesidad de aplicar dicha medida. Y frente a la no favorabilidad en las decisiones, impulsaron al actor a pedir el archivo de este tutelar.

En aras de establecer claridad sobre lo que pretendía el agente oficioso, mediante auto de fecha 23 de agosto del año en curso<sup>7</sup>, se le requiere a fin de que exponga si era su deseo de desistir de la presente acción, motivando su determinación. Decisión que se le comunicó mediante oficio 2.731<sup>8</sup> de la misma fecha.

Sin embargo al día de hoy de la presente decisión no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Decisión frente a la solicitud de archivo:

En consideración a las circunstancias fácticas y antecedentes surgidos dentro de la presente acción de tutela, y sin apartarnos que el accionante **LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD** ha buscado la protección de los derechos fundamentales de su agenciada **SUSANA LAGUADO ROLÓN**, insistiendo ante esa Unidad Judicial de una medida provisional en aras de acuerdo a su criterio de proteger un perjuicio irremediable, conceptos que fueron despachados negativamente dentro de las decisiones proferidas por este despacho, y que a la postre, como se señaló en párrafos anteriores, motivaron al agente oficioso a elevar la solicitud de archivo del tutelar que nos ocupa.

Entonces, en el entendido de la manifestación del señor **YAÑEZ SOLEDAD**, lo era el archivo, debemos entonces referirnos a dicha situación.

#### 2.1.1. Del desistimiento en proceso de tutela

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad del actor de desistir de la acción de tutela<sup>9</sup>. Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, la alta Corte ha establecido que “(...) resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.”<sup>10</sup>

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 013 folios 1 al 3

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 016

<sup>8</sup> Ver archivo PDF 017

<sup>9</sup> Reza el artículo que: “El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.”

<sup>10</sup> Auto 008 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Señala la decisión<sup>11</sup> proferida dentro de la tutela de la referencia que:

*... Sin embargo, la Corte ha establecido como regla general la improcedencia del desistimiento de la acción de tutela en sede de revisión<sup>12</sup>, puesto que tal escenario procesal: i) no es una instancia adicional; ii) en su ejercicio esta Corporación cumple labores de protección efectiva de derechos fundamentales<sup>13</sup>, así como de unificación, consolidación, interpretación y aplicación de los mismos; y además, iii) reviste un indudable interés público, que excede los intereses individuales de las partes. En efecto, para este Tribunal:*

*“(...) en lo que atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está ya bajo conocimiento de la Corte Constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un asunto de interés público. Esta calificación se sustenta en la especial finalidad que cumple la revisión de sentencias de tutela por parte de esta corporación, que como es sabido, persigue principalmente que sean efectivamente amparados los derechos fundamentales, además de la consolidación y unificación de la jurisprudencia sobre ellos<sup>14</sup>, propósito que sin duda excede considerablemente los intereses individuales de las partes, que de ordinario son los únicos que se afectan con este tipo de decisión.”<sup>15</sup>*

Así las cosas, se entiende claramente de la anterior referencia que el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias (no en sede de revisión), **siempre que se refiera a intereses personales del actor**. En ese sentido la Corte ha manifestado que:

*“El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias<sup>16</sup>, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario. Sin embargo, cuando este es elevado después de la escogencia de un expediente por parte de la Corte Constitucional se torna improcedente, debido a que las decisiones que adopta esta Corporación al revisar los fallos proferidos por todos los jueces cuando ejercen funciones propias de la jurisdicción constitucional se orientan a satisfacer propósitos que trascienden los intereses individuales del accionante, asociados primordialmente a la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional.”<sup>17</sup> (negritas fuera de texto)*

En relación con el asunto que nos ocupa, el actor presentó el 22 de agosto de 2023 solicitud de archivo de la presente tutela, sin embargo dentro del contenido de su escrito se entiende desistir de su intención de procurar la misma en el entendido que lo que pretendía era se le decretara inicialmente las medidas provisionales que como se señaló anteriormente, no tuvieron eco en este despacho.

El requerimiento que se le hizo al accionante lo era precisamente para que especificara si desistía frente a sus pretensiones, sin embargo es suficiente de la lectura del escrito ya citado, que el agente oficioso considera que ni esta Unidad Judicial ni las demás a las que acudió, esto es, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta donde se adelantó la acción de tutela en contra de este despacho, no escucharon su petición de que se le decretara las medidas provisionales que para su concepto eran necesarias aplicar a favor de su agenciada.

Debe precisarse que por ello no se pronuncia el despacho mediante fallo final, toda vez que la petición allegada por el accionante debía de dársele respuesta pues la falta de aceptación del desistimiento le acarrearía por parte del juez de instancia, la necesidad de pronunciarse, más aún cuando la actitud procesal del actor demuestra su desinterés en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, esta Unidad Judicial se abstendrá de efectuar la sentencia de fondo, con fundamento en el desistimiento oportunamente presentado por el actor.

<sup>11</sup> **Auto 283/15 DESISTIMIENTO DE LA ACCION DE TUTELA**-Procedencia durante el trámite de las instancias siempre que refiera intereses personales del peticionario

<sup>12</sup> Sentencias T-260 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-360 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-129 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto T-681 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla entre otras. Así como en autos A-314 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, A-345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, A-008 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez entre otros.

<sup>13</sup> Auto 008 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

<sup>14</sup> Sobre la importancia y los alcances de la función de eventual revisión de los fallos de tutela y sobre las reglas que le son aplicables ver también el auto A-031A de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynnet).

<sup>15</sup> Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>16</sup> Cfr. Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se regula el trámite de la acción de tutela.

<sup>17</sup> Sentencia T-376 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento propuesto por el agente oficio **LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD**, el 22 de agosto de 2023. Como consecuencia se **ABSTIENE** de proferir el fallo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00301-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA SILVA GUECHA  
DEMANDADO: NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA 1ª INSTANCIA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada la señora **MARIA FERNANDA SILVA GUECHA** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Salud, Vida En Condiciones Dignas.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

**1º ADMITIR** la acción de tutela presentada por **MARIA FERNANDA SILVA GUECHA** en contra de la **NUEVA EPS**.

**2º NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS** con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

**3º OFICIAR** a **NUEVA EPS** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan informar lo concerniente a los motivos de la negativa del tratamiento que requiere la señora **MARIA FERNANDA SILVA GUECHA**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

**4º REQUIERASE** a la accionante señora **ANGELINA CASTILLA URQUIJO**, el término de un (01) día siguiente contado a partir del de la notificación de este auto, a efectos que informe a este despacho judicial si a la fecha le han ordenado o autorizado el procedimiento dispuesto por el médico tratante. En caso afirmativo aportar dicho prueba al respecto.

**5º NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**6º DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00300-00  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ANGELINA CASTILLA URQUIJO  
**DEMANDADO:** SEGUROS BOLIVAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA 1ª INSTANCIA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada la señora **ANGELINA CASTILLA URQUIJO** en contra de **SEGUROS BOLIVAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Mínimo Vital, Seguridad Social, Salud, Vida En Condiciones Dignas Y Debido Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

**1º ADMITIR** la acción de tutela presentada por **ANGELINA CASTILLA URQUIJO** en contra de **SEGUROS BOLIVAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

**2º NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **SEGUROS BOLIVAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

**3º OFICIAR** a **SEGUROS BOLIVAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan informar lo concerniente a los hechos de la solicitud, de la señora **ANGELINA CASTILLA URQUIJO**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

**4º REQUIERASE** a la accionante señora **ANGELINA CASTILLA URQUIJO**, el término de un (01) día siguiente contado a partir del de la notificación de este auto, a efectos que informe a este despacho judicial si respecto al dinero faltante para el pago de los honorarios de la **JUNTA**

**NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, ha elevado solicitud formal por escrito a la accionada **SEGUROS BOLIVAR.**, En caso afirmativo aportar dicho escrito.

**5° NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**6° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Jueza**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00299-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: BERENICE CONTRERAS VALDERRAMA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA 1ª INSTANCIA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada la señora **BERENICE CONTRERAS VALDERRAMA** en contra de la **DIRECCIÓN DE DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Salud.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1º **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **BERENICE CONTRERAS VALDERRAMA** en contra de **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**.

2º. **INTEGRAR** como Litis consorcio necesario a la **I.P.S. SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLASTICA DE CÚCUTA SAN DIEGO**

3º **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, así como a la integrada **I.P.S. SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLASTICA DE CÚCUTA SAN DIEGO** con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4º. **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** y a la integrada **I.P.S. SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLASTICA DE CÚCUTA SAN DIEGO** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan informar las razones por las cuáles de acuerdo a los hechos de la solicitud, no se le han ordenado los exámenes, consultas y procedimientos ordenados a la señora **BERENICE CONTRERAS VALDERRAMA**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5º. **REQUIERASE** a la accionante señora **BERENICE CONTRERAS VALDERRAMA**, el término de un (01) día siguiente contado a partir del de la notificación de este auto, a efectos que informe a este despacho judicial, si las accionadas han dispuesto los exámenes, consultas y procedimientos ordenados.

6º **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7º **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza